



Dictamen en insistencia, aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en las observaciones formuladas por el presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que promueve el registro de signos distintivos estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la micro y pequeña empresa - MYPE (Proyecto de Ley 2095/2021-CR).

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de **"LEY QUE PROMUEVE EL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS ESTABLECIENDO LA REDUCCIÓN DEL DERECHO DE TRAMITACIÓN PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE"** (Proyecto de Ley 2095/2021-CR); derivado a la Comisión con fecha 6 de diciembre de 2022.

En la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 13 de marzo de 2023, aprobó el dictamen en insistencia por **UNANIMIDAD**, con 11 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, María Elizabeth Taipe Coronado y Guillermo Bermejo Rojas.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 17 de octubre de 2022, aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**, con 12 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Arturo Alegría García y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien como miembro accesorio votó por la licencia del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay. La congresista María Elizabeth Taipe Coronado dejó constancia de su voto a favor mediante Oficio 270-2022-2023 METC-CR.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 3 de noviembre de 2022 se debatió el dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y fue aprobado con 104 votos a favor, sin votos en contra y 1 abstención. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 103 votos a favor, sin votos en contra y 1 abstención.

La autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 15 de noviembre de 2022. El 6 de diciembre de 2022, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley mediante Oficio 378 -2022 —PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de única Comisión dictaminadora.

El 27 de octubre de 2022, mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República 003-2022-2023-CR se incorporó el artículo 79-A en el Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, artículo que señala lo siguiente:

Artículo 79-A Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento:*** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia:*** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto:*** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo”.*

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto promover el registro de signos distintivos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) reduciendo el valor del derecho de tramitación de la solicitud correspondiente para la micro y pequeña empresa (MYPE).

Como ámbito de aplicación, la Autógrafa establece que la reducción del valor del derecho de tramitación estipulada en la presente ley es de aplicación sólo para la micro y pequeña empresa (MYPE) que cuente con registro único de contribuyente (RUC) activo y habido, y con el certificado de inscripción o de reinscripción vigente en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (Remype).

La Autógrafa reduce el veinticinco por ciento del valor del derecho de tramitación de los procedimientos de "Registro de Marcas de Productos, Servicios y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para las solicitudes de registro de marcas de productos, servicios, de certificación, nombres comerciales y lemas comerciales presentadas por la micro y pequeña empresa (MYPE).

La Autógrafa contiene dos Disposiciones Complementarias Finales, la primera, referida a la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobado por Decreto Supremo 085-2010-PCM. Señalando que la falta de adecuación del no limita la aplicación plena de la presente ley a las solicitudes presentadas desde el día siguiente de su entrada en vigor; y la Segunda, referida a la adecuación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

También establece, en una única disposición complementaria transitoria, que los procedimientos de registro de signos distintivos a cargo de los órganos competentes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que a la fecha de entrada en

vigor se encuentren en trámite, continuarán la gestión bajo las normas anteriores.

Finalmente, contiene una única disposición complementaria modificatoria que modifica el párrafo 45.2. del artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al límite de los derechos de tramitación, estableciendo que las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento, salvo que se disponga expresamente por ley del Congreso de la República, en estricto respeto del artículo 59 de la Constitución Política del Perú. El establecimiento de pagos diferenciados no puede perjudicar al administrado.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: numeral 8 artículo 2, artículo 59, artículo 79.
- Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el régimen común sobre propiedad industrial.
- Decreto Legislativo 757, Ley Marco del Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Legislativo 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Crea la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), como una forma societaria alternativa que se constituye por acuerdo privado –y no por escritura pública– a través de un proceso íntegramente virtual.
- Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE. Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 2 del artículo II del título preliminar, numeral 2 del artículo 45.
- Resolución Legislativa del Congreso de la República 003-2022-2023-CR

b) Legislación internacional

- Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 55-IP-20203 fundamento 2.10.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 378-2022-PR, de fecha 6 de diciembre de 2022, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta observaciones a la Autógrafa en 4 puntos que se explican en los siguientes términos¹:

El Oficio señalado sustenta una observación general y 2 observaciones concretas, expuestas en los 4 puntos enumerados en el referido oficio, Estas dos observaciones concretas son:

1. El artículo 3 de la Autógrafa de Ley vulnera los principios de separación de poderes y de competencia al disponer la reducción de los derechos de tramitación del INDECOPI (Punto 3).
2. La Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley vulnera los principios de separación de poderes y de competencia al facultar al Congreso a regular tasas (diferenciadas). (Punto 4).

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El señor Presidente de la República ha señalado una observación general a la Autógrafa, y 2 observaciones concretas a la Autógrafa y las explica en 4 puntos que ha numerado en el Oficio 378-2022-PR. Estas observaciones son:

5.1 Observación General.

El Poder Ejecutivo, establece, en este apartado (punto 2) su visión del fomento de la Micro y Pequeña Empresa.

Argumenta el Poder Ejecutivo que:

Sobre el fomento de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE)

Las acciones de simplificación de los trámites pueden materializarse de distintas formas, como la mejora de la calificación, eliminación y/o reducción de requisitos, plazos y de los derechos de tramitación. Con excepción del último supuesto, las acciones de simplificación a ser implementadas son el resultado de una mejora de la gestión interna de la entidad en el que se manifiesta la necesidad de eliminar las cargas administrativas que pudieran restringir la atención de un procedimiento.

Una situación distinta se presenta con los derechos de tramitación, por cuanto su determinación representa el resultado de los distintos elementos de costo que intervienen de forma directa en la prestación del trámite, por cuanto una reducción que no cuente con un adecuado sustento técnico

¹ Oficio 378-2022-PR, pp. 3-7

puede representar contingencias en la atención a los administrados debido a la carencia de los recursos necesarios.

De forma específica, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley prevé una medida cuya finalidad sería fomentar un mayor dinamismo en las actividades de las MYPE, disponiendo que sus titulares resulten favorecidos con una reducción del 25 % de derechos (tasas) de los trámites que se indican. Sobre el particular, y luego de haber analizado la Exposición de Motivos que sustentó el Proyecto de Ley N° 2095/2021- CR, así como el dictamen respectivo, observamos que la evidencia demostraría la necesidad de propiciar la reducción del cobro por derechos de tramitación que establezca incentivos favorables para las solicitudes de registro de marcas de productos, servicios, de certificación, nombres comerciales y lemas comerciales, consideramos que esta medida podría ser adecuada en el contexto económico actual.

No obstante, es preciso presentar observaciones sobre la Autógrafa de Ley, en la medida que presenta vicios de inconstitucionalidad"

La Comisión al respecto, al argumento que la Autógrafa tendría vicios de inconstitucionalidad considera que:

La Constitución Política del Perú tiene artículos que deben evaluarse en el presente dictamen:

- a) El artículo 59 señala que "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, **promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades**".
- b) El artículo 79 señala que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Así también hay normas supranacionales que deben tenerse en consideración:

El artículo 276 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

Artículo 276. *Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros.*

Como se puede apreciar, se autoriza a los países miembros implementar normativas internas sobre Propiedad Industrial que no estén comprendidas en la mencionada Decisión, siempre que la norma nacional no sea contraria ni distorsione la norma comunitaria

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 55-IP-20203 fundamento 2.10 señaló lo siguiente:

“Cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países Miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria”

El Perú como país miembro de la Comunidad Andina de acuerdo a lo establecido en el artículo 2782 de la Decisión 486, está comprometido en la búsqueda de la consolidación del sistema de administración comunitario andino garantizando la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la norma comunitaria.

*“Los Países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, **se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión.** Asimismo, se comprometen a fortalecer, propender a la autonomía y modernizar las oficinas nacionales competentes y los sistemas y servicios de información relativos al estado de la técnica (...)”*

De lo señalado colegimos que toda modificación a la normativa vigente sobre Propiedad Industrial, debe ser compatible con la Normativa Comunitaria Andina es decir con la Decisión 486.

Es pertinente señalar que la Autógrafa no plantea regular ni establecer la tasa de registro de signos distintivos ante el Indecopi. Por el contrario, la Autógrafa tiene como único objetivo incentivar el registro de signos distintivos (promover el procedimiento en su totalidad), mas no intervenir en la tasa dispuesta directamente por el organismo técnico.

Por consiguiente, **la Autógrafa bajo análisis no contraviene el artículo 74 de la Constitución ni el Código Tributario, pues la naturaleza de la tasa sigue siendo la misma, que es cubrir el costo del procedimiento.**

De la revisión de la observación general contenida en el Oficio 378-2022-PR no advertimos fundamentos de mérito para considerar que el contenido de la autógrafa de ley incurra en las afectaciones constitucionales; más aún cuando la observación general no señala taxativamente, en la observación general, qué

² **Artículo 278-** Los Países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión. Asimismo, se comprometen a fortalecer, propender a la autonomía y modernizar las oficinas nacionales competentes y los sistemas y servicios de información relativos al estado de la técnica.

Las oficinas nacionales competentes enviarán lo antes posible a partir de su publicación, las respectivas Gacetas o Boletines de la Propiedad Industrial, a través de cualquier medio, a las oficinas nacionales competentes de los demás Países Miembros. Estas Gacetas o Boletines serán colocados para consulta del público en la oficina de destino.

artículo concreto de la Constitución Política es vulnerado por la Autógrafa bajo análisis.

En atención a lo expuesto, no resulta dar atención a la observación general planteada a través del Oficio 378-2022-PR, puesto que no existe vulneración alguna de los derechos y libertades constitucionales, mucho menos intervenir en la tasa dispuesta directamente por el organismo técnico, sino únicamente el establecimiento de modificaciones al marco de criterios limitativos ya existentes en la tasa de registro de signos distintivos que maneja el Indecopi, con la finalidad de beneficiar directamente a la micro y pequeña empresa - MYPE e indirectamente a los intereses de los consumidores y usuarios y al mercado en su conjunto.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación general formulada a la Autógrafa de Ley.

5.2 Observaciones específicas a la Autógrafa de Ley

5.2.1. El artículo 3 de la Autógrafa de Ley vulneraría los principios de separación de poderes y de competencia al disponer la reducción de los derechos de tramitación del INDECOPI (Punto 3).

Lo que argumenta el Poder Ejecutivo es lo siguiente:

El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado peruano es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes. Este principio tiene como una de sus variantes el Principio de Competencia, reconocido en el artículo VI de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), según el cual el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Al respecto, cabe señalar que la LOPE es parte del bloque de constitucionalidad, por lo que forma parte del parámetro de control de la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"ese parámetro [de control] puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en un doble sentido; por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, Por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.

Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es

lo que **en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de "bloque de constitucionalidad" (así, en España) o de "normas interpuestas" (caso de Italia)".**

Sobre el particular, el artículo 106 de la Constitución establece que mediante leyes orgánicas "se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución [...]". Así, al ser la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado materia de regulación de la LOPE, esta se convierte en norma sobre el contenido de la normación por disposición directa de la Constitución, formando así parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades,

salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo, siendo que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el referido artículo.

Es decir, la Constitución asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo para regular tributos del tipo tasa de las entidades a su cargo, como es el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), siendo que el instrumento normativo idóneo para dicha regulación es el decreto supremo. Por lo tanto, el Congreso de la República carece de competencia para regular o exonerar de tasas del Poder Ejecutivo mediante leyes.

A modo de ejemplo mediante Decreto Supremo N° 092-2018-PCM, previo cumplimiento de lo señalado en la normativa aplicable para el otorgamiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se aprobó la exoneración en el cobro de tasas por derecho de tramitación y el régimen de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas seguidos ante el INDECOPI, a favor de las organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas: dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico.

Al respecto, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Asimismo, la referida norma dispone que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben

tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

En ese sentido, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo -el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria- el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II.

La Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario agrega que, por Decreto Supremo refrendado por el ministro del Sector Competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

De otro lado, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario', señala que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán, entre otras a las siguientes reglas:

- a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente.*
- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.*
- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.*

Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) no establece límites mínimos para la determinación de tasas, el monto cobrado puede ser inferior al costo del servicio o incluso ser exonerado siempre que:

- El financiamiento del citado menor ingreso no sea trasladado a otros contribuyentes (subsidio cruzado), debiendo cubrirse con otros ingresos de la institución distintos a los de carácter tributario.
- El menor ingreso por el cobro de las tasas reducidas propuestas no genere costos al Tesoro Público.
- El carácter de la medida sea temporal.

En conclusión, corresponde únicamente a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas; quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brinden o exonerarlo del pago de tasas, en base a los requisitos señalados en el Código Tributario, de ser el caso; siendo que, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, la regulación de estas se hace exclusivamente mediante Decreto Supremo, por mandato constitucional. Cualquier norma con rango de ley que pretenda regular los diversos aspectos de las tasas (como sus montos), devendrá en inconstitucional.

Ahora bien, el artículo 3 de la Autógrafa dispone la reducción del derecho de tramitación para los procedimientos de Registro de Marcas de Productos, Servicios y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial iniciados por MYPE, con el objeto promover el registro de signos distintivos ante el INDECOPI, lo cual sería equivalente al 25% de la tasa vigente para el resto de solicitantes. En tal sentido, la iniciativa legislativa regula tributos del tipo tasa de una entidad del Poder Ejecutivo, como es el INDECOPI, al reducir los derechos de tramitación (tasa) para un determinado sector empresarial. Por tanto, **el artículo 3 de la Autógrafa deviene en inconstitucional, por vulnerar el artículo 74 de la Carta Magna y contravenir los principios de separación de poderes y de competencia.**

Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que, de llegarse a aprobar la Autógrafa de Ley, el INDECOPI dejará de percibir un ingreso como consecuencia de la reducción de los derechos de tramitación. Así, en el Dictamen' aprobado por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 2095/2021-CR, que dio origen a la Autógrafa, se da cuenta de la opinión del INDECOPI, que recomendó que cualquier **propuesta de reducción de tasas para solicitudes de registro de marcas, debe estar acompañada de una propuesta de financiamiento de dicha medida**, toda vez que se podría poner en riesgo la sostenibilidad del financiamiento del procedimiento administrativo involucrado e implicar un desfinanciamiento del INDECOPI, que tendría que prestar los servicios de inscripción de marcas sin percibir el cobro de la tasa por el servicio prestado, lo que podría dar lugar a la demanda de mayores recursos del Tesoro Público o a subsidios cruzados perjudicando a los demás contribuyentes, **aspectos que no fueron tomados en cuenta en la dación de la Autógrafa.**

En todo caso, la Autógrafo podría ser reevaluada como una medida temporal, a la luz de los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y de la LPAG; aspectos que tampoco han sido objeto de evaluación en la dación de la Autógrafo.

La Comisión considerando que, cuando el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece el rol económico del Estado, precisa que el Estado debe brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades. Y conforme lo ha señalado³:

Esta disposición constitucional sería el sustento que habilitaría al legislador a establecer un supuesto de excepción al Numeral 2) del Artículo II del Título Preliminar del TUOLPAG consistente en el cobro de tasas preferenciales para los procedimientos administrativos solicitados por las Mypes, siempre y cuando ello no involucre un subsidio cruzado a cargo de las demás empresas.

Ahora bien, creemos que cualquier reducción de la tasa de registro debe valorar la posibilidad de reducir la tasa para la cancelación del registro.

El sistema jurídico marcario en el Perú se rige por el principio de inscripción registral, lo cual significa que la protección de la marca nace desde su registro. Así, existe un fuerte incentivo para que los agentes económicos registren signos que, tal vez, nunca sean utilizados. Por ejemplo, aquellos signos cuyo registro persigue una vocación defensiva, vale decir, que no se registran con el ánimo de ser usada, sino para impedir que un tercero la inscriba en una clase diferente para distinguir productos o servicios vinculados.

Conforme la tasa de registro disminuye, se incrementa el incentivo para el registro de marcas cuya intención de uso es incierta.

De igual modo, algunos signos inscritos con la sana intención de comercializar productos/servicios caen en desuso por representar un fracaso comercial, por ser reemplazadas en el mercado por nuevas versiones de marcas; o, porque solo fueron protegidas para situaciones efímeras⁴.

³ Lindley-Russo, 2022 en Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2022 que adjunta el Oficio Técnico sobre el Proyecto de Ley N° 2095/2021-CR (Académico Especialista en propiedad intelectual, diseño de estrategias regulatorias, derecho de la competencia, eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa)

⁴ Por ejemplo, las promociones –temporales por definición– cuyo nombre es registrado como marca

La cancelación por falta de uso es el remedio para todas estas situaciones que sabotean el objetivo de consolidar la distintividad del signo a partir de su uso real y efectivo en el mercado. Por ello, este mecanismo es saludable para el sistema marcario tal como ha sido desarrollado por el tratadista español en Derecho de Marcas, el profesor Carlos Fernández-Nóvoa⁵. Sin embargo, supone la tramitación de un procedimiento administrativo contencioso entre el titular de la marca cuya cancelación se pretende y el interesado en utilizar el signo en desuso.

Pero para que el sistema funcione en forma adecuada, es indispensable que el titular de la marca en desuso pierda el derecho sobre todos los signos inscritos a su favor para distinguir los mismos productos o similares. De otro modo, el verdadero interesado en utilizar la marca no podrá acceder al registro, debido a que siempre encontrará un obstáculo que se lo impida: alguna de las marcas no canceladas pertenecientes al mismo titular.

En la actualidad, quien solicita la cancelación de una marca multiclase debe pagar una tasa por cada una de las clases en las cuales fue registrada la marca. Esta circunstancia constituye un obstáculo para que el signo inutilizado por su titular sea puesto en valor por terceros interesados en su uso.

Por lo tanto, dado que disminuir el costo de acceder al registro permite a los agentes económicos elevar para los otros las barreras de acceso al mercado, resulta esencial que exista un correlato entre la reducción de la tasa para el registro de una marca y la tasa para la cancelación del registro de esta.

La Comisión ha reevaluado, conforme lo solicita el Poder Ejecutivo en el oficio de observación donde señala que podría ser una medida temporal, a la luz de los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y de la LPAG, sin embargo consideramos que establecer tasas preferenciales para las MYPES se sostiene dentro del artículo 59 de la Constitución Política del Perú al precisar que el Estado está obligado a brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”, con lo cual habilitaría al legislador a establecer un supuesto de excepción al Numeral 2) del Artículo II del Título Preliminar del TUO LPAG⁶ consistente en el

⁵ Ver: Fernández-Nóvoa, C. (2001). Tratado sobre Derecho de Marcas. Marcial Pons Editores, 2da Edición (2004) pp. 453-634.

⁶ Artículo II
(...)

cobro de tasas preferenciales para los procedimientos administrativos solicitados por las Mypes, la misma que no necesariamente es una medida temporal.

Por consiguiente, el artículo 3, referido a la reducción de tasas para el procedimiento de registro de signos distintivos, que contiene la Autógrafa bajo análisis no contraviene el artículo 74 de la Constitución ni el Código Tributario pues la naturaleza de la tasa sigue siendo la misma, que es cubrir el costo del procedimiento.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación al artículo 3 de la Autógrafa de Ley.

5.2.2. La Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley vulneraría los principios de separación de poderes y de competencia al facultar al Congreso a regular tasas (diferenciadas). (Punto 4).

Argumenta el Poder Ejecutivo que:

En relación a la propuesta de modificación del párrafo 45.2 del artículo 45 de la LPAG, contenida en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa, esta también vulnera el citado artículo 74 de la Constitución, que otorga competencia exclusiva al Poder Ejecutivo para regular tasas de las entidades a su cargo, mediante Decreto Supremo.

En el Dictamen aprobado por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 2095/2021-CR, que dio origen a la Autógrafa, se señala que, para poder establecer tasas diferenciadas, se debe modificar el párrafo 45.2 del artículo 45 de la LPAG, ya que no especificarlo podría sentar un precedente negativo sobre el establecimiento de tasas diferenciadas sin mayor sustento legal y constitucional.

No obstante, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para regular las tasas de las entidades a su cargo, mediante Decreto Supremo; siendo que, para el establecimiento de tasas diferenciadas ya se cuenta con un marco legal y constitucional en base al principio de solidaridad y a la Norma VII del Código Tributario, normas que se pueden aplicar en perfecta concordancia con la redacción actual del párrafo 45.2 de la LPAG, no siendo necesaria su modificación.

Por otro lado, las características de los administrados, en base al principio de solidaridad, pueden ser utilizadas para la reducción o exoneración de tasas por derechos de tramitación en favor de aquellos administrados que no puedan pagar los referidos tributos, siempre que no se establezcan subsidios cruzados a efectos de no desnaturalizar

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.

dicha especie tributaria. Sin perjuicio de ello, debemos enfatizar que la capacidad contributiva no es un criterio que justifique el cobro de tributos del tipo tasas, toda vez que estas se fundamentan en el costo efectivo en que incurren las entidades públicas como consecuencia de la prestación de un servicio público divisible en favor del contribuyente. El uso de la capacidad contributiva como criterio en la determinación del monto de las tasas podría llevar al establecimiento de subsidios cruzados⁷, desnaturalizando el monto cobrado por concepto de tasa, acercándolo a la figura tributaria de un impuesto. No obstante, nuevamente, este es un aspecto que corresponde ser evaluado únicamente por el Poder Ejecutivo, y aprobado solo por Decreto Supremo.

La Comisión considera que es pertinente señalar que lo establecido por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala “*Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley*”, en concordancia con lo normado por nuestra Constitución Política en su artículo 59.

El artículo 24 del Decreto Legislativo 1075 establece como plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados ciento ochenta (180) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales o de los plazos que se deriven de la propia naturaleza del respectivo procedimiento.

Al amparo del mencionado artículo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), es la agencia de competencia encargada, entre otros, de supervisar, registrar y proteger la propiedad industrial, regula sus procedimientos y plazos para el registro de marcas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa).⁷

El Indecopi, en su calidad de organismo técnico especializado ha emitido una opinión dada sobre la base de sus propios cálculos presupuestarios y del beneficio y costo efectivo realizado por la institución. Es decir, conforme a lo señalado en la propuesta del organismo técnico, es viable una reducción de las tasas conforme al estudio realizado (considerando que el Indecopi maneja el costo efectivo de la tramitación del procedimiento).

La Comisión reitera su decisión amparada en la opinión técnica del Indecopi quien ha señalado que, para poder establecer tasas diferenciadas, se debe modificar el artículo 45.2 de la LPAG, disponiendo este mecanismo únicamente mediante ley del Congreso. Cabe recordar que, acorde al concepto de economía social de mercado, el rol del Estado en el mercado es, entre otros, el de estimular las oportunidades de superación, siempre cuando exista justificación. No

⁷ Ver <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>. Exposición de motivos, Proyecto de Ley 1375/2021-CR.

especificarlo podría sentar un precedente negativo sobre el establecimiento de tasas diferenciadas sin mayor sustento legal y constitucional.

Asimismo, en diversas oportunidades el Indecopi ha declarado barrera burocrática ilegal el establecimiento de tasas diferenciadas justamente sobre la base de la contravención al artículo 45.2 de la LPAG. En ese sentido, existe jurisprudencia que certifica la necesidad de una modificación normativa al respecto.

La Autógrafa no plantea en lo absoluto regular ni establecer la tasa de registro de signos distintivos ante el Indecopi. Por el contrario, la Autógrafa tiene como único objetivo incentivar el registro de signos distintivos (promover el procedimiento en su totalidad), mas no intervenir en la tasa dispuesta directamente por el organismo técnico.

En ese sentido, no se ha propuesto un monto específico a la tasa que se cobrará para el registro de signos distintivos en el Indecopi sino, únicamente, se dispone la diferenciación porcentual de la misma, sobre la base del monto que el mismo Indecopi ha determinado en su TUPA y ha señalado estar a favor de la reducción como incentivo para mayor cantidad de registro por parte de las MYPES. Es decir, la Autógrafa plantea un mecanismo de incentivos para el registro de signos distintivos, en beneficio de las MYPES inscritas en el REMYPE y con el objetivo de facilitar la reactivación económica, conforme al allanamiento de observaciones realizadas por el Indecopi.

Finalmente, resulta necesario señalar que existen antecedentes positivos que el Indecopi ya ha aplicado, por ejemplo, la promoción del registro de marcas colectivas, mediante la eliminación definitiva de la tasa administrativa que se aplicaba para tales signos distintivos, viene funcionando a la perfección. Asimismo, mediante el Informe 004-2022-DSD/INDECOPÍ del 4 de abril del 2022, la Dirección de Signos Distintivos (DSD) del Indecopi recomendó promover el descuento de tasas diferenciadas a favor de las Mypes.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **INSISTIR en la totalidad de los artículos** de la Autógrafa de la **LEY QUE PROMUEVE EL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS ESTABLECIENDO LA REDUCCIÓN DEL DERECHO DE TRAMITACIÓN PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE** (Proyecto de Ley 2095/2021-CR).

Dese cuenta
Sala de Comisiones.

13 de marzo 2023.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 10:48:12-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2023 13:43:13-0500



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 14:57:02-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 14:25:12-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 14:48:30-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2023 15:44:03-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2023 13:57:47-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2023 14:20:46-0500



Firmado digitalmente por:
SABERABATENE Sigrid
Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 16:38:58-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 16:31:41-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/03/2023 11:37:29-0500

**ACTA
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Lunes 13 de marzo de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el predictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidencia de la República a la Autógrafa de la Ley que promueve el registro de signos Pequeña Empresa – MYPE (Proyecto de Ley 2095/2021-CR).
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Sesión Ordinaria, de fecha 6 de marzo de 2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la presente sesión.

Desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 09 min del día lunes 13 de marzo de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión, era de 7 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la décima primera sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela y TAIPE CORONADO, María.

También se dio cuenta de las justificaciones de inasistencias de los congresistas CORDERO JON TAY, Gustavo y ALEGRIA GARCÍA, Arturo.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Sesión Ordinaria, de fecha 6 de marzo de 2023, cuya dispensa de su lectura fue aprobada en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

No hubo despacho

III. INFORMES

El PRESIDENTE en esta parte de la estación, les comunicó a los miembros de la comisión que esta semana se celebra el Día Mundial de los Derechos del Consumidor, el mismo que se viene conmemorando desde el año 1983, cada 15 de marzo.

Por otro lado, lamentó los momentos de emergencia que se están viviendo en nuestro país por el desastre natural que viene perjudicando a miles de familias, dio estadística de las víctimas por los desastres naturales hasta el momento. Además, comentó que la región de Áncash esta golpeada en sus diferentes actividades, como carreteras, vías de comunicación y dio a conocer que gestionó y logró evitar de que se cobre el peaje en la vía de Huarmey. En ese sentido,

llamó la atención inmediata del Poder Ejecutivo, desde los sectores de competencia, para atender los estragos del evento climatológico.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, como fecha especial, se trataría el tema de: *La transición energética, importancia para los consumidores en el Día Mundial de los Derechos del Consumidor. Apoyo a los consumidores a superar la crisis del costo de vida con el cambio energético justo y sostenible*. Destacó que el tema que cobra una importancia destacada para los consumidores, visto como un apoyo a los consumidores a superar del costo de vida con un cambio energético justo y sostenible.

En ese contexto, presentó a la especialista internacional, señora Tamara Meza Contreras, Global Networker Lead de Consumers International, quien es líder de redes globales de la asociación internacional llamada Consumers International, quien tiene a su cargo la compleja tarea de coordinar las actividades de las 250 organizaciones que integran la asociación internacional de consumidores a nivel mundial y que se encuentran distribuidas en los cinco continentes. Manifestó que cada una de dichas entidades tiene sus propias características y, por tanto, su trabajo implica el mantenimiento de una estrecha relación con todas ellas a fin de viabilizar la realización de la agenda de cambio elaborada por Consumers International. Dicha agenda incluye los principales temas que preocupan a todos los consumidores del planeta, vinculados al futuro de la alimentación y la energía, el comercio justo y sostenible, la seguridad de productos a nivel global, el sistema financiero, etc.

Asimismo, comunicó que se ha invitado al señor Crisólogo Cáceres Valle, presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – Aspec, asociación que es miembro del consejo directivo de Consumers International, director y conductor del programa “La Voz del Consumidor” en radio Nacional; conocido abogado y magister experto en temas de consumo. Seguidamente, les dio la bienvenida y les concedió el uso de la palabra en el orden señalado.

La señora MEZA CONTRERAS mediante el uso de diapositivas trató sobre los alcances de Consumers Internacional, señalando que es la única organización global de membresía para grupos de consumidores, que empoderan y defienden de los derechos de los consumidores en todas partes. Al mismo tiempo, indicó que representan la voz del consumidor independiente en el escenario global.

Con relación al Día Mundial de los Derechos del consumidor, explicó de sus actividades de cada año en esta fecha significativa realiza. Añadió y dijo que celebrar este día es una oportunidad para exigir que se respeten y protejan los derechos de todos los consumidores, y para actuar contra los abusos del mercado y las injusticias sociales que socavan esos derechos. Aclaró que los temas anteriores del Día Mundial de los Derechos del Consumidor han incluido finanzas digitales Justas, abordar la contaminación plástica, productos inteligentes de confianza, antibióticos fuera del Menú y dietas saludables.

Siguiendo su exposición, dio detalles de algunas actividades al tema 2023, que es: "empoderar a los consumidores a través de transiciones de energía limpia", cada Día Mundial de los Derechos del Consumidor, el movimiento de consumidores se une para resaltar un problema apremiante que enfrentan los consumidores a nivel mundial. Este año, la Membresía de Consumers International ha seleccionado empoderar a los consumidores a través de Transiciones de Energía Limpia como el tema global.

Asimismo, desarrolló sobre las actividades a realizar en estos días como: conferencia sobre energía limpia, la *conferencia de Energía Limpia* - empoderando a los consumidores a través de la transición - se llevará a cabo del lunes 13 al viernes 17 de marzo, así como, las conferencias de la energía sustentable, visión del consumidor, organizaciones territoriales, política relacionada con energía, campañas, redes sociales, etc.

El señor CÁCERES VALLE mediante el uso de diapositivas trató sobre los alcances de la transición energética y de su proceso que implica la transformación del modelo de producción, distribución y consumo de energía para hacerlo más sostenible. Al mismo tiempo, dijo que se requiere un cambio en los consumidores como: reducir consumo en general, reducir consumo en energía, consumir bienes y servicio sostenibles y solidarios, y exigir la prevalencia del uso de energía limpia en lugar del uso de combustibles fósiles contaminados (petróleo, carbón y gas)

Luego, trató sobre la importancia para los consumidores de la transición energética, que abarca los siguientes aspectos: la mejora en la calidad del aire, desarrollo sostenible de las comunidades, ahorro en los recibos de luz, creación de nuevos puestos de trabajo (energías renovables), Cumplimiento de varios de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de Naciones Unidas (2015) y buscan llegar al 2030 con un panorama mundial más esperanzador.

Por otro lado, abordó en torno de los objetivos de desarrollo sostenible ODS y sobre la importancia para el planeta de la transición energética, que contiene la reducción de los efectos del cambio climático, reducción de emisiones de dióxido de carbono que contaminan el aire y generan el efecto invernadero; luego, sobre la preservación de flora y fauna y, reemplazo de la economía lineal por la economía circular.

Siguiendo con su exposición, desarrolló el tema de la economía circular (en reemplazo de la *economía lineal*) y de las acciones tendentes a la transición energética. Acto seguido, trató sobre la situación y la experiencia en el mundo, como en los países de Chile, Europa y de Estados Unidos.

Luego, dio los alcances del rol que es imprescindible del Estado en materia de viviendas, transporte y legislación nacional, y el rol fundamental de las empresas.

Finalmente, en sus conclusiones señaló lo siguiente: para cumplir los objetivos de desarrollo sostenible ODS y dar paso firme hacia la transición energética es indispensable llevar a cabo alianzas entre los diferentes actores, gobiernos, sector privado y sociedad civil y situar la nueva agenda en el centro de las políticas y actuaciones de todo ellos, se debe procurar ser un PLANETA VERDE, lo cual implica disminuir la emisión de gases de efecto invernadero y la transición energética no es una opción, es una obligación.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de las exposiciones presentadas. No habiendo intervenciones, resaltó la importancia del tema de energía biodegradable y de la agenda que se viene trabajando sobre la contaminación y la energía.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE dio inicio con la sustentación del contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3339/2022-CR que, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 702, por el que se aprobaron las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, para otorgar a los usuarios el derecho a recibir una compensación por interrupciones generadas en los servicios públicos de telecomunicaciones.

Al respecto, procedió a sustentar el contenido del predictamen y señaló que la propuesta fue presentada por la congresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla. Esta decisión obedece que tiene por finalidad establecer la obligación de las empresas operadoras a compensar a los usuarios afectados por las interrupciones de su servicio público de telecomunicaciones y facultar al Osiptel para aprobar las condiciones para aplicación del régimen de compensaciones. Luego, dijo que actualmente ante una interrupción del servicio las empresas operadoras están en la obligación de realizar la devolución proporcional del cargo fijo por el tiempo que el servicio estuvo suspendido; sin embargo, ello no compensa la afectación del usuario al no contar con el servicio.

Asimismo, refirió que se recibieron y evaluaron las opiniones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, y del Indecopi.

Por otro lado, señaló que promover la continuidad de los servicios públicos esenciales, se encuentra enmarcada en el artículo 65 de la constitución política, así como en las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones y en la ley de concesiones eléctricas.

Seguidamente, hizo mención que el objeto del proyecto de ley es acorde con las disposiciones constitucionales vigentes, su objeto es esencialmente similar al previsto en el caso de la ley de Concesiones Eléctricas (ICE) donde se establece que los usuarios del servicio de público de distribución de electricidad tienen el derecho a recibir una compensación cuando la prestación de dicho servicio presente (i) interrupciones, (ii) racionamientos y/o (iii) cuando se incumplan los estándares de calidad previstos normativamente. El artículo 86 de la ley de concesiones eléctricas dispone que los usuarios del sector eléctrico deberán ser compensados, por el concesionario de distribución, en caso se presenten interrupciones parciales o totales del suministro eléctrico, por un periodo consecutivo mayor a cuatro (4) horas.

En ese sentido, dijo que, a la luz de las opiniones recibidas, se considera que representa un beneficio para los usuarios que han visto afectado su derecho a acceder ininterrumpidamente a la prestación del servicio público de telecomunicaciones y también se beneficia al mercado de las telecomunicaciones, dado que una medida de este tipo implica que las empresas operadoras mejoren su infraestructura y sus redes de respaldo que garantizan la continuidad en la prestación del servicio. Asimismo, debe indicarse que la compensación no aplica para los casos en los que la interrupción hay sido generada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Osiptel.

Explicó que en la legislación comparada el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y el derecho de compensación por interrupción en la prestación del servicio no imputable a los usuarios se han establecido mediante ley. También es importante señalar que en la legislación comparada revisada se utiliza el término compensación en sentido indemnizatorio, sin perjuicio que los operadores o prestadores del servicio se encuentran obligados a devolver los montos que hubieran percibido por el servicio no prestado o a no cobrar los cargos pactados en el mismo supuesto.

Señaló que se considera que lo mencionado por el Osiptel que es el órgano regulador y que se ha mostrado a favor es correcto, sin embargo, debe dársele la facultad para otorgar las compensaciones a favor de los usuarios al Osiptel en una ley sectorial, por ello lo que corresponde es modificar el Decreto Legislativo 702, incorporando el artículo 78-A, titulándolo compensación por interrupción del servicio.

Dijo que el futuro artículo 78-A en el Decreto Legislativo 702 debe establecer que, de producirse una interrupción en el servicio público de telecomunicaciones por causa no atribuible al

abonado, la empresa operadora devuelve el pago realizado por dicho periodo y, además, compensa al abonado por el tiempo en que no contó con el servicio. el organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones (Osiptel) tendrá que determinar los casos, forma de cálculo y condiciones en que se realiza la compensación.

Siguiendo con la sustentación, señaló que el Poder Ejecutivo una vez publicada la ley deberá adecuar el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 013-93-TCC, el texto único ordenado del reglamento general de la ley de telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 020-2007-MTC y el reglamento general de la ley de telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 06-94-TCC, a la modificación prevista en el presente dictamen.

Así también, dijo que si bien hay costos que debe asumir el Estado, estos ya forman parte de las funciones propias del organismo regulador (Osiptel) por lo que para el cumplimiento de la norma se efectuará con cargo a los presupuestos de la entidad comprometida en la ejecución y en ningún caso requerirá de transferencia ni gastos del tesoro público. Los costos que se visualizan que las empresas operadores asumirían están justificados por cuanto se trata de una devolución del pago hecho por el usuario que no recibió el servicio y ello está contemplado en las normas sectoriales y el código de protección y defensa del consumidor, nadie debe pagar por un servicio no recibido.

Explicó que las compensaciones a realizarse están justificadas por cuanto, a través de ellas se protegen los derechos de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones y promueven la continuidad de dichos servicios, por lo que la misma se encuentra enmarcada en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú.

Entonces, dijo que el país, con la dación de la norma reconocerá un derecho del usuario de telecomunicaciones conforme lo hacen otros países en el mundo y ello contribuye a la mejora regulatoria en protección del usuario y el Estado debe velar por tener las herramientas que permitan identificar a los diferentes tipos de afectaciones y los métodos para su correcta atención.

Finalmente, indicó que este dictamen constituye un reconocimiento a los derechos de los consumidores de telecomunicaciones y hoy en el día mundial de los derechos del consumidor cobra una mayor relevancia.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI señaló que en principio está de acuerdo con el sentido del proyecto de ley, sin embargo, tendría un pequeño error en el enfoque, dado que en este caso se estaría en el tema de responsabilidad contractual. Al respecto, dijo que regularmente a la responsabilidad se le atribuye a quien genera el daño, por ello, en este predictamen se debería de hacerse una corrección, poner *la interrupción del servicio es atribuible a la empresa prestadora del servicio*, porque ellos son responsables de prestar el servicio; ello, para estar más ordenado con la norma y con nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto a la situación de la compensación, dijo que ciertamente este tema está establecido, como se ha comprendido en el dictamen, un carácter indemnizatorio. Al respecto, dijo que quién tiene que dar la indemnización en el Perú y están facultados para ello, es el Poder Judicial, ciertamente es complicado, porque un proceso judicial es larguísimo y costoso, pero es el ordenamiento en el que se está. Cree y dijo que en este aspecto se debería mejorar el predictamen, donde se podría establecer que la compensación en cuestión pueda ser

determinada en los siguientes términos, *la indemnización pudiera ser alternativa o en su defecto pactar entre las partes.*

La congresista OBANDO MORGAN dijo que esta casi en la misma línea de lo que ha expresado el congresista Morante, observó y añadió que la indemnización no se puede establecer en el ámbito del derecho administrativo, porque tiene como premisa el establecimiento del daño y nexos causal entre el sujeto que lo ocasiona y el hecho propio del daño, entonces, toda esta materia probatoria debe de establecerse en el derecho civil. En ese sentido, mostró preocupación por este tema y sugirió que se debería revisarse nuevamente el texto dispositivo, por consiguiente, regresar a la comisión.

La congresista BARBARAN REYES manifestó que cuando hay una interrupción, corte de un servicio o un reclamo, le sorprende que el 52% sea por el servicio móvil, cuando se supondría que este es un servicio que se establece con la finalidad de que sea inmediato. Entonces normar estas situaciones va a permitir también reivindicar al usuario, porque no es posible que siempre el beneficio sea a favor de las compañías.

Por otro lado, señaló sobre la situación de las telecomunicaciones para la ejecución del teletrabajo, toda vez que la compañía de telecomunicaciones contratadas tiende a disminuir la velocidad del internet; es decir, proporcionan internet veloz a las 3 a.m. cuando el teletrabajador está descansando y le bajan la velocidad del internet a las 12 m. que es el momento cuando se desarrolla plenamente el teletrabajo.

Sobre el contenido del texto dispositivo, el PRESIDENTE precisó que no se trata en este caso de indemnización, es una compensación, luego, aclaró algunos aspectos, en aras de mejorar la calidad del servicio. Añadió y dijo que, con ello, las empresas se van a ver obligadas a tener una continuidad del servicio y a mejorar el tema del mantenimiento de los servicios que tengan en sus redes.

El PRESIDENTE señaló que las observaciones señaladas por los congresistas Morante Figari y Obando Morgan serían evaluadas y pasó a un cuarto intermedio el debate del predictamen, con la finalidad de evaluar un nuevo texto a partir de las consideraciones expuestas.

—O—

Como último punto de orden del día de la agenda, el PRESIDENTE prosiguió a sustentar el predictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que promueve el registro de signos distintivos estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la Micro y Pequeña Empresa - MYPE (Proyecto de Ley 2095/2021- CR).

Al respecto, como antecedente señaló que, informó que en la quinta sesión ordinaria del 17 de octubre de 2022 se aprobó el dictamen por unanimidad, el mismo que fue votado en la sesión del pleno del congreso el 3 de noviembre de 2022 y fue aprobado con 104 votos a favor, sin votos en contra y 1 abstención. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 103 votos a favor, sin votos en contra y 1 abstención. El presidente de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante oficio 378 -2022-PR.

Dijo que la autógrafa de ley tiene como objeto promover el registro de signos distintivos ante el Indecopi reduciendo el valor del derecho de tramitación de la solicitud correspondiente para la micro y pequeña empresa (Mype). Establece que la reducción del valor del derecho de tramitación estipulada en la presente ley, es de aplicación sólo para la micro y pequeña empresa (Mype) que cuente con registro único de contribuyente (RUC) activo y habido, y con el

certificado de inscripción o de reinscripción vigente en el registro de la micro y pequeña empresa (Remype).

Asimismo, refirió que la autógrafa reduce el veinticinco por ciento del valor del derecho de tramitación de los procedimientos de "registro de marcas de productos, servicios y de certificación, nombre comercial y lema comercial contemplado en el texto único de procedimientos administrativos (tupa) del instituto nacional de defensa de la competencia de protección de la propiedad intelectual (Indecopi) para las solicitudes de registro de marcas de productos, servicios, de certificación, nombres comerciales y lemas comerciales presentadas por la micro y pequeña empresa (Mype).

Señaló que el señor presidente de la República del Perú, realizó observaciones concretas: señalando lo siguiente: Primero: Que la autógrafa tendría vicios de inconstitucionalidad; Segundo: Que el artículo 3 de la autógrafa de ley vulneraría los principios de separación de poderes y de competencia al disponer la reducción de los derechos de tramitación del Indecopi, y que la única disposición complementaria modificatoria de la autógrafa vulneraría los principios de separación de poderes y de competencia al facultar al congreso a regular tasas diferenciadas.

Sobre las observaciones, dijo que en la revisión no se advierte fundamentos de mérito para considerar que el contenido de la autógrafa de ley incurra en las afectaciones constitucionales; se ratifica en que no existe vulneración alguna de los derechos y libertades constitucionales, mucho menos intervenir en la tasa dispuesta directamente por el organismo técnico, sino únicamente el establecimiento de modificaciones al marco de criterios limitativos ya existentes en la tasa de registro de signos distintivos que maneja el Indecopi, con la finalidad de beneficiar directamente a la micro y pequeña empresa - Mype e indirectamente a los intereses de los consumidores y usuarios y al mercado en su conjunto.

Explicó que en cuanto de que la ley vulneraría los principios de separación de poderes y de competencia al disponer la reducción de los derechos de tramitación del Indecopi, dijo que la comisión ha reevaluado, conforme lo solicita el poder ejecutivo y considera que establecer tasas preferenciales para las Mypes se sostiene dentro del artículo 59 de la Constitución Política del Perú al precisar que el Estado está obligado a brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades", con lo cual habilitaría al legislador a establecer un supuesto de excepción al numeral 2) del artículo II del título preliminar del TUO consistente en el cobro de tasas preferenciales para los procedimientos administrativos solicitados por las Mypes, la misma que no necesariamente es una medida temporal.

Por consiguiente, dijo que el artículo 3, referido a la reducción de tasas para el procedimiento de registro de signos distintivos, que contiene la autógrafa no contraviene el artículo 74 de la constitución ni el Código Tributario pues la naturaleza de la tasa sigue siendo la misma, que es cubrir el costo del procedimiento.

Respecto a la única disposición complementaria modificatoria de la autógrafa de ley explicó que la comisión considera que es pertinente señalar que lo establecido por el numeral 2 del artículo II del título preliminar del texto único ordenado de la ley de procedimiento administrativo general, que señala *"las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley"*, en concordancia con lo normado por nuestra Constitución Política en su artículo 59.

Mencionó que el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075 establece como plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados ciento ochenta (180) días hábiles;

sin perjuicio de lo establecido en normas especiales o de los plazos que se deriven de la propia naturaleza del respectivo procedimiento.

Mencionó al amparo del mencionado artículo, el Indecopi, es la agencia de competencia encargada, entre otros, de supervisar, registrar y proteger la propiedad industrial, regula sus procedimientos y plazos para el registro de marcas en su texto único de procedimientos administrativos (Tupa).

Señaló que el Indecopi, en su calidad de organismo técnico especializado ha emitido una opinión dada sobre la base de sus propios cálculos presupuestarios y del beneficio y costo efectivo realizado por la institución. Es decir, conforme a lo señalado en la propuesta del organismo técnico, es viable una reducción de las tasas conforme al estudio realizado (considerando que el Indecopi maneja el costo efectivo de la tramitación del procedimiento).

Dijo que recomienda reiterar la decisión amparada en la opinión técnica del Indecopi quien ha señalado que, para poder establecer tasas diferenciadas, se debe modificar el artículo 45.2 de la ley del procedimiento administrativo, disponiendo este mecanismo únicamente mediante ley del congreso. Cabe recordar que, acorde al concepto de economía social de mercado, el rol del Estado en el mercado es, entre otros, el de estimular las oportunidades de superación, siempre cuando exista justificación. No especificarlo podría sentar un precedente negativo sobre el establecimiento de tasas diferenciadas sin mayor sustento legal y constitucional.

Asimismo, dijo que en diversas oportunidades el Indecopi ha declarado barrera burocrática ilegal el establecimiento de tasas diferenciadas justamente sobre la base de la contravención al artículo 45.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, existe jurisprudencia que certifica la necesidad de una modificación normativa al respecto. La autógrafa no plantea en lo absoluto regular ni establecer la tasa de registro de signos distintivos ante el Indecopi, por el contrario, la autógrafa tiene como único objetivo incentivar el registro de signos distintivos (promover el procedimiento en su totalidad), mas no intervenir en la tasa dispuesta directamente por el organismo técnico.

En ese sentido, explicó que no se ha propuesto un monto específico a la tasa que se cobrará para el registro de signos distintivos en el Indecopi sino, únicamente, se dispone la diferenciación porcentual de la misma, sobre la base del monto que el mismo Indecopi ha determinado en su tupa y ha señalado estar a favor de la reducción como incentivo para mayor cantidad de registro por parte de las Mypes. Es decir, la autógrafa plantea un mecanismo de incentivos para el registro de signos distintivos, en beneficio de las Mypes inscritas en el Remye y con el objetivo de facilitar la reactivación económica, conforme al allanamiento de observaciones realizadas por el Indecopi.

Finalmente, señaló que resulta necesario dejar constancia que existen antecedentes positivos que el Indecopi ya ha aplicado, por ejemplo, la promoción del registro de marcas colectivas, mediante la eliminación definitiva de la tasa administrativa que se aplicaba para tales signos distintivos, viene funcionando a la perfección. asimismo, mediante el Informe 004-2022-DSD/Indecopi del 4 de abril del 2022, la Dirección de Signos Distintivos (DSD) del Indecopi recomendó promover el descuento de tasas diferenciadas a favor de las Mypes.

En este sentido, recomendó insistir en la totalidad de los artículos de la autógrafa de la ley que promueve el registro de signos distintivos estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la micro y pequeña empresa – MYPE.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI está de acuerdo con el sentido de la insistencia del predictamen de la autógrafa observada y complementó de algunos detalles relacionados al tema en debate.

La congresista TUDELA GUTIÉRREZ manifestó que está de acuerdo con el contenido del predictamen de la insistencia y como autora del proyecto de ley, ahondó en el contenido de los beneficios que contempla esta proposición de ley.

No habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que promueve el registro de signos distintivos estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la Micro y Pequeña Empresa - MYPE (Proyecto de Ley 2095/2021- CR).

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por unanimidad, con 11 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela y TAIPE CORONADO, María.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la décima primera sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 12 h 39 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 09:37:55-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 10:13:58-0500